

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5º Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO (621/27).

1ª.- AL ARTÍCULO 5. TRECE.-

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL NUEVO ARTÍCULO 13 QUE SE AÑADE A LA LEY 2/1974:

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales; cuando así lo establezcan las leyes o cuando lo determine el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los Colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y bienes o la protección del medio ambiente.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales ni, al visar los trabajos de sus colegiados, denegar el visado de dichos trabajos por razones relativas a los trabajos de otros profesionales, visados por sus respectivos Colegios, ni realizar cualesquiera actuaciones que, de forma directa o indirecta, obstaculicen el libre ejercicio por parte de dichos profesionales ajenos al Colegio que visa.”

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas consisten:

En primer lugar, en suprimir en el párrafo inicial la expresión “únicamente”, por cuanto la misma carece de sentido lógico y gramatical, cuando el propio texto remitido por el Congreso contempla varios supuestos de visado. En el mismo párrafo inicial, se sustituye “colegiados afectados” por “Colegios afectados”, por entender que se trata de una errata del texto del Congreso.

En segundo lugar, también en el párrafo inicial, se introduce la frase “cuando así lo establezcan las leyes”, que resulta imprescindible ya que, aparte del Real Decreto previsto en la disposición transitoria tercera, no cabe negar a las normas con rango de Ley la posibilidad de establecer visados obligatorios.

La tercera enmienda se refiere a la letra a), a cuyo respecto hay que recordar que la función de visado colegial está amparada por la Directiva 2.006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, *a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como*

controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de “*fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores*”, **principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas.** Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se “*b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.*” Además, con la introducción, en la letra a) del artículo 13.1 de la protección del medio ambiente, no se pretende más que respetar en sus propios términos lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva.

Por último, la adición que se propone en el inciso final del artículo 13.1 pretende evitar restricciones arbitrarias que los Colegios Profesionales puedan imponer al libre ejercicio de las profesiones.

2ª.- AL ARTÍCULO 5. TRECE.

DE SUPRESIÓN O, EN SU DEFECTO, DE MODIFICACIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA:

Debe suprimirse por cuanto la alusión a la capacidad que ya tienen las Administraciones Públicas la hace innecesaria y perturbadora.

De no aceptarse la supresión total, debe suprimirse al menos la frase “u otras entidades” ya que carece de justificación el que funciones públicas como las contempladas en la disposición se encomienden a entidades privadas con ánimo de lucro.

3ª.- AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª.- DE MODIFICACIÓN.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica, la protección del medio ambiente o la conservación y administración del patrimonio de las personas”

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir nuevos fines o valores, en particular, la protección del medio ambiente, como legitimadores de la colegiación obligatoria, en consonancia con lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva, ya comentado.